

CONSULTA PLANTEADA POR UNA EMPRESA DISTRIBUIDORA SOBRE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE A TRAVÉS DE INSTALACIONES PROPIEDAD DE UNA COMUNIDAD DE BIENES

8 de octubre de 2009



CONSULTA PLANTEADA POR UNA EMPRESA DISTRIBUIDORA SOBRE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE A TRAVÉS DE INSTALACIONES PROPIEDAD DE UNA COMUNIDAD DE BIENES

En el ejercicio de las funciones referidas en el apartado Tercero.1 de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y de conformidad con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 8 de octubre de 2009, ha acordado emitir el siguiente

INFORME

1 OBJETO

El presente Informe tiene por objeto responder a la consulta realizada por una empresa distribuidora por la que solicita a esta Comisión emisión de informe respecto al acceso a la red de transporte a través de instalaciones propiedad de una comunidad de bienes constituida por varias promotoras de parques eólicos.

2 ANTECEDENTES

Con fecha [......] de 2009 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía (en adelante, CNE) escrito de una empresa distribuidora, en el que solicita a esta Comisión, en el ámbito de sus competencias, pronunciamiento sobre la viabilidad jurídica de acceso y conexión por parte de DICHA EMPRESA DISTRIBUIDORA a la red de transporte.

Según pone de manifiesto LA EMPRESA DISTRIBUIDORA, dicha empresa es Gestor de la red de distribución en los municipios de [.....].



Indica LA EMPRESA DISTRIBUIDORA que el Real Decreto 222/2008 contempla la obligación de elaborar las previsiones relativas a la demanda para un horizonte de cuatro años, así como sobre la capacidad y el margen de reserva de sus redes de distribución y subestaciones. En base a ello LA EMPRESA DISTRIBUIDORA ha realizado una previsión de demanda de potencia efectiva a un horizonte temporal máximo que se extiende hasta el año 2015, arrojando un valor de [......] kW y [........] kW si el horizonte temporal se reduce a 2012. El distribuidor aguas arriba es [XXXX]. LA EMPRESA DISTRIBUIDORA solicitó ampliación de potencia en los puntos frontera distribución-distribución con la finalidad de garantizar el suministro eléctrico a los clientes finales. Según declara LA EMPRESA DISTRIBUIDORA, para atender la demanda prevista sería preciso el acceso y conexión en el embarrado de 66 kV de la subestación de "......", propiedad de [XXXX]., cuya distancia al actual punto frontera distribución-distribución de 15 kV es de 40 km aproximadamente. El coste de tales instalaciones se sitúa en el entorno de [...M€] (8,83 veces la retribución asignada a LA EMPRESA DISTRIBUIDORA para el año 2009).

En el citado escrito manifiesta LA EMPRESA DISTRIBUIDORA que LA EMPRESA A junto con LA EMPRESA B están promoviendo la construcción de un total de 9 Parques Eólicos en la provincia de [......]. Además de las infraestructuras eléctricas propias de cada uno de los parques eólicos, entre las que se encuentran una subestación de elevación 20/66 kV en cada uno de ellos, están ejecutando una red común de líneas de 66 kV, junto con una subestación 220/66 kV y 350 MVA de potencia instalada que evacua directamente a la barra de 220 kV de la red de transporte. Estas instalaciones son promovidas por la [YYYYYYY]. Igualmente manifiesta LA comunidad bienes **EMPRESA** DISTRIBUIDORA que no les resulta razonable que tengan que hacer las instalaciones inicialmente requeridas, cuando en la zona existen instalaciones con capacidad suficiente que permitirían resolver la problemática planteada con una inversión que podría estar por debajo del 50% de la indicada anteriormente.

En definitiva, solicita LA EMPRESA DISTRIBUIDORA a esta Comisión pronunciamiento sobre la viabilidad jurídica de acceso y conexión por parte de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA a la red de transporte a través de una de las siguientes opciones:



- Conexión a una subestación de distribución 66/20 kV propiedad de uno de los parques. En este caso, se plantearía la cesión de la misma a LA EMPRESA DISTRIBUIDORA y la participación de esta última en la citada comunidad de bienes.
- Conexión a una línea de 66 kV propiedad de la comunidad de bienes. Con esta alternativa, LA EMPRESA DISTRIBUIDORA ejecutaría su propia subestación de distribución 66/20 kV desde la citada línea de 66 kV y debería participar en la comunidad de bienes.
- 3. Embarrado de 66 kV de la subestación 220/66 kV que está construyendo la comunidad de bienes. Para ello, e independientemente de la comunidad de bienes, LA EMPRESA DISTRIBUIDORA accedería al embarrado de 66 kV mediante prolongación del mismo, ejecutando a partir de éste de una nueva subestación 66/20 kV de distribución.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003,
 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.
- Reglamento (CE) Nº 1228/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2003 relativo a las condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad.
- o Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 222/2008, de 15de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica.

4 CONSIDERACIONES



PRIMERA.- El artículo 5.3 del Real Decreto 1955/2000 establece que: "No formarán parte de la red de transporte los transformadores de los grupos de generación, las instalaciones de conexión de dichos grupos a la red de transporte, las instalaciones de consumidores para su uso exclusivo, ni las líneas directas."

Asimismo, en el artículo 38.2 del Real Decreto 1955/2000 se establece que: "No formarán parte de las redes de distribución los transformadores de las centrales de generación, las instalaciones de conexión de dichas centrales a las redes, las instalaciones de consumidores para su uso exclusivo, ni las líneas directas, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional sexta del presente Real Decreto."

SEGUNDA.- Ante la consulta planteada por LA EMPRESA DISTRIBUIDORA, y de acuerdo con lo expuesto en la anterior Consideración, esta Comisión considera que es imprescindible que exista una frontera clara entre la actividad de generación y las de transporte y distribución. Es por ello que, a juicio de esta Comisión, ninguna de las opciones dadas por LA EMPRESA DISTRIBUIDORA para conectarse a la red de transporte a través de las instalaciones de la comunidad de bienes sería legal dado que todas las opciones pasan por establecer una doble frontera transporte-generación generación-distribución.

TERCERA.- A juicio de esta Comisión, una vez analizado el caso tal y como lo ha expuesto LA EMPRESA DISTRIBUIDORA en su consulta, deberían abordarse las actuaciones necesarias para independizar totalmente las actividades de transporte y distribución de la de generación. Para ello, esta Comisión apunta como posible alternativa, la cesión a LA EMPRESA DISTRIBUIDORA E de al menos uno de los transformadores de 220/66 kV, y su posición de 66 kV asociada, que están siendo ejecutadas por la comunidad de bienes, con lo cual se podría establecer una frontera clara entre las actividades de transporte y distribución y de generación.

5 CONCLUSIÓN



ÚNICA.- Sobre la base de todo lo anterior, entiende esta Comisión que es imprescindible que exista una frontera clara entre la actividad de generación y las de transporte y distribución. Es por ello que, ninguna de las opciones dadas por LA EMPRESA DISTRIBUIDORA para conectarse a la red de transporte a través de las instalaciones de la comunidad de bienes sería legal dado que todas las opciones pasan por establecer una doble frontera transporte-generación generación-distribución. Al respecto, esta Comisión apunta como posible alternativa, la cesión a LA EMPRESA DISTRIBUIDORA de al menos uno de los transformadores de 220/66 kV, y su posición de 66 kV asociada, que están siendo ejecutadas por la comunidad de bienes, con lo cual se podría establecer una frontera clara entre las actividades de transporte y distribución y de generación.